

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00351-00

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico de la demandada **RUTH ALEXANDRA PRADA PRADA** rualexap@gmail.com y acredite la constancia en el expediente.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (QUINDÍO)** para que se pronuncie sobre el Oficio No. G-03-0184 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de **LEVANTAR** la medida cautelar consistente en **EL EMBARGO** de la propiedad que ostenta **RUTH ALEXANDRA PRADA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53`911.243, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-63350** que aún persiste según información suministrada por la parte interesada.

LÍBRESE EL OFICIO correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) adjuntando copia del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se terminó el proceso de la referencia. Se advierte que la medida fue comunicada mediante el oficio No. G-05-041 del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118cbfee3966a3b35a68d014fc2aa531ee740537fc60325bbafd8bab14cf7f99

Documento generado en 20/09/2021 12:11:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00502-00

Teniendo en cuenta que no existe certeza de haberse compartido el acceso al expediente a la apoderada de la demandante Dra. LUZ MARÍA BOTERO DE LA ROCHE, se ordena **REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico lmbdelar@hotmail.com y acredite la constancia en el expediente.

Por otra parte, antes de proceder a la diligencia de secuestro del vehículo de placas DIR100, se requiere nuevamente a la apoderada de la demandante para que aporte el correspondiente certificado de tradición, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Cali inscribió la medida, pero no remitió el certificado de tradición correspondiente (ver archivo 04 del expediente).

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6894408d69c4fee7078a9b299d66a8b42ee42e6c3a1290a4722e8b80e60
8a1a8**

Documento generado en 20/09/2021 12:11:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00755-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, la cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 850.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 24.000,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Porte Otras Comunicaciones	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 874.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6830696b7f2041c30de023b50909b893fc05afb636ac3898189fc9aa175fecb6**
Documento generado en 20/09/2021 12:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00093-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 2 de marzo de 2020, providencia que **SE NOTIFICÓ POR AVISO** a la demandada **LORENA PATRICIA NIETO GÓMEZ**, conforme lo dispone el artículo 292 CGP, (ver archivos 35 y 37 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana **LORENA PATRICIA NIETO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41956534 de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d6ffdfab9de10763f952e423915c2ed92877ff1824794479f3b3d85ab645
8ef**

Documento generado en 20/09/2021 12:11:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00106-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, para que a la mayor brevedad posible **REMITA** el oficio ordenado mediante el numeral segundo del auto del 29 de abril de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío (archivo 30 del expediente) y acredite la constancia en el expediente, toda vez que ha transcurrido un tiempo considerable.

Por otra parte, se pone en conocimiento la devolución del despacho comisorio N° DC-02-011 del 16 de julio de 2020 por parte de la ALCALDÍA DE ARMENIA (QUINDÍO) OFICINA DE COMISIONES CIVILES. (archivo 31 del expediente)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f31875a21047a18039e97e5a19e2048d555c1a3fd69d559723c4fd6f9e
7b63**

Documento generado en 20/09/2021 12:11:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00261-00

En atención a la solicitud de las partes y con fundamento en el artículo 312 del C.G.P., el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por GERARDO LOPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094934736; en contra de ANDRES FELIPE RIVERA URREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9726831, por la **TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue ANDRES FELIPE RIVERA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9726831, como empleado o contratista de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA, en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. **OFÍCIESE** al pagador.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al demandante a nombre de su apoderada judicial Dra. ANDREA DEL PILAR CORREA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1097396535 y tarjeta profesional de Abogada N° 256291 hasta por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$796.590) MCTE; según el informe de depósitos judiciales que se incorpora al expediente, no se hace necesario el fraccionamiento para el cumplimiento de lo indicado en este numeral, el dinero que exceda dicha suma y los títulos que llegaren con posterioridad, serán entregados al demandado y que le hubieren sido retenidos.

CUARTO: Sin condena en costas por disposición del artículo 312 CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y, en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b482f055f1b1b31a4a4239f2c68694036fd37b3999b415e1b756171bec
e794**

Documento generado en 20/09/2021 12:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00027-00

Considerando que la solicitud que antecede cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juez Segundo Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS**, esto es pago **ÚNICAMENTE** en cuanto a la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021, **NUMERAL SEGUNDO**, demanda promovida por LUZ MARINA SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24479887; en contra de CARLOS ALBERTO BONILLA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7533122 y LINA JOHANA OROZCO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41949219, **RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3112897**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue **CARLOS ALBERTO BONILLA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7533122, en virtud de la vinculación laboral que ostenta con el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**, en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. **OFÍCIESE** al pagador a las direcciones electrónicas juridica@concejo-armenia.gov.co y financiera@concejo-armenia.gov.co informadas por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la demandante a nombre de su apoderado judicial **Dr. PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.940.239 y tarjeta profesional de Abogado No. 294.469, hasta por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'620.000) MCTE; según el informe de depósitos judiciales que se incorpora al expediente, no se hace necesario el fraccionamiento para el cumplimiento de lo indicado en este numeral, los títulos que llegaren con posterioridad, serán entregados al demandado CARLOS ALBERTO BONILLA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7533122.

CUARTO: CONTINUAR EL PRESENTE TRÁMITE respecto de las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a637d65f45fba47454ea01f919f91cefb6ce6a5d1cc855ec30ead1b294b71
81a

Documento generado en 20/09/2021 12:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2017-00723-00

El juzgado **NIEGA** la sustitución de poder manifestada por el abogado LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO (archivos 8 y 9 del expediente digital), teniendo en cuenta que, examinado el expediente no consta poder ni providencia en la que se le hubiera reconocido personería para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d2a2d902f56f397162684da67316d336f08a3bde9a1edb6aa62198550480644
Documento generado en 20/09/2021 12:12:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00783-00

En atención a lo solicitado por la ejecutante y con fundamento en el artículo 599 del C.P.G., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la propiedad que ostenta **CLAUDIA LILIANA ROJAS OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30313699, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **50C-1720487 y 50C-1719997. LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Para materializar la medida cautelar, teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado **IMPONE LA CARGA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE EJECUTANTE** y, en consecuencia la **REQUIERE** para que, en el término de un (1) mes siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a **PAGAR** los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir **OFICIO** acompañado de copia de la providencia, a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a81014eaf1c48256a45e45d978942e5b88825fdb96c3a5b86ab9d7327d
c264a

Documento generado en 20/09/2021 12:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00783-00

Teniendo en cuenta la solicitud de títulos que antecede, el juzgado informa a la apoderada demandante que no es procedente, teniendo en cuenta que en el presente asunto aún no existe liquidación de crédito aprobada, conforme lo dispone el artículo 447 CGP y tampoco existen dineros embargados por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecdaf09906aeac1325deac082e8a1187b77bb60f128ba2637e93724b3cf6
9fb0**

Documento generado en 20/09/2021 12:13:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00607-00

En atención que dentro del expediente digital consta el envío de la comunicación con destino al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sucursal Armenia, y que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante providencia del 23 de abril del 2021, el despacho **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE** a dicho fondo para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación den respuesta sobre la efectividad de la medida cautelar. **POR SECRETARÍA EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente anexando la presente providencia y la mencionada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d114b6e80fbbf39eb0bf9d498ce4a19203294af5b1be074c6ee0f495deba4
0d5**

Documento generado en 20/09/2021 12:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 390.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 390.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57608fe72b75062e9ce45599055b1591a9dae6507991fa0153d2b50ab0bb39**
Documento generado en 20/09/2021 12:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00016-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante, el juzgado le informa que la respuesta de RUNT fue puesta en conocimiento mediante auto de 30 de abril de 2021 (archivo 41 expediente digital) y notificado por estado No. 042 de 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2601f57d5eca3abf27a6ca148af54dffa9962a434d93393c1d9591087f0ad9**
Documento generado en 20/09/2021 12:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 100.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 100.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Proyectó: GIBB (JL)

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04857b2397a19b250ae40704e2bcca0479d1d05f20a4033edddf02df9ca8368**
Documento generado en 20/09/2021 12:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00355-00

EN CONOCIMIENTO la certificación de la empresa mensajería aportada por el demandante dando cuenta de la efectiva notificación de ALEJANDRA MEDINA FRANCO, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 24 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Se **requiere NUEVAMENTE** al demandante, para que, cumpla lo ordenado en el numeral SEGUNDO, auto de 26 de febrero de 2021 y en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva información cual es la autoridad de tránsito competente para la inscripción de la medida cautelar relacionada con el automotor de placas PFR408.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a5377b9b331e852452aa21bd423892c5f0bb9bc81fbc0ae8bbf39158a3fb**
Documento generado en 20/09/2021 12:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00457-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento ejecutivo emitido el 9 de abril de 2021 así como las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

EL RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU TRÁMITE

El 26 de abril de 2021, la demandada formuló recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, argumentando que no se configuran con suficiencia los requisitos de exigibilidad y que el documento base para el recaudo constituya plena prueba contra el deudor; con respecto al primero señaló que no se satisface porque ha operado la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad contractual ya que es un hecho notorio que para marzo de 2020, fecha en la cual el contrato estaba en ejecución, acaeció la pandemia por el COVID 19, hecho imprevisible e irresistible que generó una crisis económica generalizada y en particular para ella por cuanto su oficio es confeccionista y vendedora de prendas de vestir, situación que también afectó al codeudor; que la fuerza mayor impide predicar el incumplimiento contractual y torna inexigible la cláusula penal a través de la acción ejecutiva y agrega que para su análisis y configuración deberá promoverse un proceso declarativo; consideran entonces que existió una indebida acumulación de pretensiones porque las de orden ejecutivo riñe con las de tipo declarativo.

Propuso las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, argumentando que es el proceso verbal y no la vía ejecutiva el que procede para el cobro de una acreencia sobre la que no está clara su exigibilidad, motivo por el cual las pretensiones se excluyen.

Por secretaría se efectuó el traslado al que se refieren los artículos 110 y 318 del C.G.P.

La demandante recorrió el traslado expresando que las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento son claras, expresas y exigibles porque fueron aceptadas por las partes y la cláusula penal que allí se estipuló se hizo exigible desde el momento de su incumplimiento cuando dejaron de pagar el canon y faltaron a su obligación de pagar los servicios públicos; que el artículo 425 CGP consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente el pago de la cláusula penal y el artículo 427 ibidem prevé que cuando se trate de obligaciones sometidas a condición suspensiva como el incumplimiento o retardo de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

obligación principal se aportara con la demanda el documento que pruebe el cumplimiento de la condición y no exige que el incumplimiento del demandado sea previamente declarado; que es de libre elección del acreedor optar por un proceso declarativo o acudir directamente a la acción ejecutiva; que los artículos 442 y 443 del CGP establecen las oportunidades con que cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito y obtener la práctica de las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento porque con la interposición del recurso ninguna prueba aportó del pago que alega; agrega que conforme se estipuló en la cláusula décima primera, el solo incumplimiento del contrato hizo exigible la cláusula penal sin que fuera necesario acudir a un proceso verbal para declararlo, incluso, la arrendataria y el deudor solidario renunciaron a requerimientos privados o judiciales; aduce que el incumplimiento del demandado sólo tiene que ser afirmado por el demandante para que sea aquel a quien, en principio, corresponda probar el cumplimiento de la obligación, en los términos previstos en el artículo 1757 del Código Civil; finalmente señala que de acuerdo con el artículo 1602 ibídem, el contrato es ley para las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se abordará el análisis del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo y para ello, debe advertirse que el artículo 422 CGP, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* y el inciso 2, artículo 430 de la misma codificación prevé: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

Con relación a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, ha considerado la Corte Suprema de Justicia¹:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC558-2021. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicación N° 20001-22-14-000-2020-00220-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.** (STC3298-2019)” (negrilla fuera del texto original).*

Los requisitos formales de los títulos ejecutivos se encuentran ligados a su autenticidad y a la procedencia del documento base para el recaudo; así lo ha determinado la misma Corporación²:

“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013).” (se destaca)

Considera el recurrente que el contrato de arrendamiento aportado por el demandante no presta mérito ejecutivo para el pago forzado de la cláusula penal consagrada en la cláusula décima primera porque no satisface el presupuesto de exigibilidad, toda vez que se configuró fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad originada en la crisis por Covid 19 que tornó inexigible dicha obligación y en consecuencia tampoco constituye plena prueba en su contra.

La cláusula primera del contrato de arrendamiento es del siguiente tenor:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC351-2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicación N° 18001 22 08 000 2019 00190 02.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“DECIMA PRIMERA. CLAUSULA PENAL. El incumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA de cualquiera de las cláusulas de este contrato y aún el simple retardo de una o más mensualidades lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente a tres veces el precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena, que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimientos de ninguna clase y sin perjuicio de los demás derechos del ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios si es del caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y LA ARRENDATARIA y el DEUDOR SOLIDARIO renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o de cualquier otra obligación derivada del contrato (...)”

Claramente estipularon las partes contratantes que, el incumplimiento por parte de la arrendataria de cualquiera de las cláusulas del contrato o incluso el simple retardo en el pago de las mensualidades la constituiría en deudora de la suma que a título de clausula penal se pactó, luego, el presupuesto de exigibilidad de la obligación se satisface, en tanto, al no cumplir la condición de pagar oportunamente los cánones se hizo exigible su pago; entonces, las razones aducidas por la demandada no tienen la virtualidad de desestimar tal exigibilidad vía recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, puesto que el requisito formal antedicho se cumple y por ello es viable promover la acción ejecutiva para satisfacer su pago. Con relación a la procedencia del documento, tampoco demostró que no proviniera de su parte, luego, este presupuesto también se satisfizo.

Es importante señalar que los argumentos aducidos por la demandada en sustento del recurso, también los propuso en apoyo de la excepción de mérito que denominó fuerza mayor; luego será en la oportunidad procesal en que se zanje la controversia que se analizarán sus cuestionamientos frente al cobro de la cláusula penal. Ahora bien, la discusión que propone frente al pago de los cánones reclamados, también será objeto de análisis al decidir la excepción de mérito que formuló y denominó pago total. Así las cosas, no se repondrá el mandamiento ejecutivo.

Con relación a las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, carecen de vocación de éxito por las razones previamente expuestas, toda vez que, ha quedado claro que al satisfacerse el atributo de exigibilidad respecto de la cláusula penal, no se configura la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

indebida acumulación de aspiraciones y es viable promover el proceso ejecutivo para su cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de BEATRIZ ELENA ATEHORTUA AGUIRRE y JUAN CAMILO VALENCIA ATEHORTUA.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y NO HABERSELE DADO EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
091 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8272710c15c25ed4cd262a18c43af8427c9da62d3896a3e3f42d814fea62f31**
Documento generado en 20/09/2021 12:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expedientes N° 630014003002-2021-00125-00

EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentos:

1. Oficio recibido el 18 de agosto de 2021 procedente de **BANCO DE BOGOTÁ** donde informa que tendrá en cuenta la medida una vez la cuenta presente aumento de saldos. (archivo 22 expediente digital).
2. Oficio recibido el 19 de agosto de 2021 procedente de **BANCO BBVA** informando que la cuenta de que es titular el demandado no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. (archivo 23 expediente digital).
3. Oficio recibido el 25 de agosto de 2021 procedente de **BANCO GNB SUDAMERIS** informando que el demandado no es titular de dineros en el banco.
4. Oficio recibido el 25 de agosto de 2021 procedente de **BANCOOMEVA** informando que toman nota de la medida y que no existen fondos para trasladar.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

b90ca7f26ddcdd9c1eb98211a96f0a0a904038d5a439e603a94384147d38d59c

Documento generado en 20/09/2021 12:16:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 5.000.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 5.000.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d17fee3b5b64fb8aa711c75c694547c82cc3c778670c8078005fb8ad451ba**
Documento generado en 20/09/2021 12:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003001-2017-00621-00

Teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 y comunicado mediante oficio No. G-03-0272 de la misma fecha, por parte del secuestre **CARLOS ARNOBY OCAMPO TORO**, se **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE** a dicho auxiliar de la justicia para que, en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a **RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU ADMINISTRACIÓN** mes a mes hasta la fecha de entrega del bien, toda vez que mediante el memorial presentado el día 15 de diciembre de 2020, únicamente aportó el acta de entrega del bien a la rematante. Líbrese el OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050c40b995c28fdf9a8026998551cf41d39f75c82be9a90c052a1de5dafc8
4a1**

Documento generado en 20/09/2021 12:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003001-2019-00286-00

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por la apoderada sustituta **DIANA MARCELA PRIETO SILDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094926235 y tarjeta profesional N° 257.415. (archivo 30 del expediente)

En atención a los poderes otorgados por el demandante **HUGO JAIRO PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5348284 al abogado **ELVIS ANDRÉS LONDOÑO CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1077424151 y tarjeta profesional de Abogado N° 219.151 visibles en los archivos 31 y 32 del expediente, no se aceptan teniendo en cuenta que fueron remitidos como mensaje de datos pero no se manifestó el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los memoriales obrantes en los archivos 33 y 34 del expediente, con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** a **ELVIS ANDRÉS LONDOÑO CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1077424358 y tarjeta profesional de Abogado N° 219.151, como **APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE** en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la entrega de depósitos judiciales solicitados mediante memoriales visibles en los archivos 35 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55528d8ccbf2f388dcfe6124094e29453252996a0d7e993c78bd1a049ab881ef

Documento generado en 20/09/2021 12:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2006-00274-00

En conocimiento el memorial que antecede mediante el cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA**, manifiesta que una vez revisado el oficio G-03-01110, se evidencia que no tiene fecha, por lo que solicitan corregir y enviar nuevamente ya que es un dato necesario para su inscripción.

En tal sentido, se ordena **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, para que proceda a remitir nuevamente el oficio referido en el archivo 05 con indicación de la fecha de expedición y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f32eb4f659b33f626c4456214358703026667c5ebd4e79cad74d07f82561
719e**

Documento generado en 20/09/2021 12:11:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2017-00172-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860034313-7; en contra de DIANA CAROLINA OSPINA CEPEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.957.284; por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS, teniendo en cuenta el remate del inmueble que se llevó a cabo en el proceso de la referencia y que se condonó el saldo restante.

SEGUNDO: No habrá pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, toda vez que estas ya fueron levantadas mediante auto aprobatorio del remate.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94cda0ea20f84a8c20275fc8b2419404db29afcd0a7fe2bd566cc7b3a13030e

Documento generado en 20/09/2021 12:11:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2017-00677-00

Con fundamento en el Artículo 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. **DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO**, porque acreditó la comunicación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a7357808e1d6279d9fe326593d0f3bc8e8549f07ae781e5d6873f360891
2313**

Documento generado en 20/09/2021 12:11:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2017-00677-00

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, se ordena SOLICITAR a **COOMEVA EPS S.A.** que, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva INFORMAR EL NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO EMPLEADOR de **BLANCA DORIS ROJAS BARRANTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41886001**, teniendo en cuenta que según ADRES aparece afiliada a dicha EPS e informe también los datos de contacto reportados por la demandada. Expídase oficio.

Asimismo, se ordena SOLICITAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y CIFIN (TRANSUNIÓN)**, que, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan INFORMAR el nombre y sede de la entidad financiera y el número de las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto financiero del que sea titular **BLANCA DORIS ROJAS BARRANTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41886001**. Expídase oficio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

9f0ac34b6a2504ea88da2d524fffd1c8c86c1986566e335e371f4e292f0f22

1a

Documento generado en 20/09/2021 12:11:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00665-00

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed901da0bf8ab874ad5ef20a56b5e65879d3128463f22cc55f181f5e07031ea9
Documento generado en 20/09/2021 12:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00846-00

Con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, además, mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 se decretaron pruebas y se señaló fecha para audiencia (Archivo 27 del expediente), que fue suspendida debido a la solicitud de nulidad interpuesta por el curador ad litem de la demandada la cual se declaró no probada; por ello, se procede a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Al acto procesal al deberán concurrir **las partes en forma obligatoria, incluyendo al Curador Ad-Litem**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL VIRTUAL** de que trata el Artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO.

Para tal fin se señala como nueva fecha el día **VEINTITRES (23)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se **REQUIERE** a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a **SUMINISTRAR y VERIFICAR** sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

Se le previene a la parte demandada que queda bajo su responsabilidad la asistencia del testigo JUAN PABLO ARENAS RUIZ, identificado con cédula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de ciudadanía N° 75.099.224 ordenado mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe08dc5837c794cf78c529d3e93beb4e72b1a45ee318b67cfa2450bc9de4
7ff1**

Documento generado en 20/09/2021 12:11:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**